



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000592-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [4308432 - 27]

VISTO:

INFORME 000752-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE-RVJL, de fecha 19/08/2024 de la Unidad Funcional de Asesoría Legal; INFORME TÉCNICO 000303-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L-URH [4308432-22], de fecha 15/07/2024; SOLICITUD - VARIOS 000001-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L-DPTO.CQ-RLDC [515444140 – 0], de fecha 09/07/2024, emitido por DEISY CRISTINA ROSARIO LEÓN y,

CONSIDERANDO:

Que, al amparo del artículo N°117- inciso 117.1 del Decreto Supremo N°004-2019- JUS, texto único ordenado de la ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG); y en atención a la Constitución Política del Perú, artículo N°02. – Toda persona tiene derecho: inciso 20: A formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito, dentro del plazo legal bajo responsabilidad; se puede apreciar del expediente, que la recurrente DEISY CRISTINA ROSARIO LEÓN solicita efectivizar vacaciones truncas del periodo CAS COVID;

Por su parte el numeral 1.1 del Inc. 1 del artículo IV del Título preliminar de la ley glosada, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, respecto de la condición laboral de la recurrente se tiene que, a través del Informe N°000079-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L-URH-TFMR [515398268 - 8], de fecha 09/07/2024, el responsable del área de legajos y escalafón señala que la servidora estuvo contratada por suplencia temporal, en el periodo 23 de enero del 2023 a noviembre del mismo año.

Que, la recurrente, en su escrito refiere: “[...] Que habiendo trabajado durante el periodo de pandemia bajo el contrato de CAS – COVID, específicamente desde noviembre del año 2021, hasta Julio del 2022, fecha en que terminó los contratos CAS. Y no habiendo podido tomar vacaciones truncas correspondientes, solicito la efectivización de las vacaciones con los días que me corresponden según periodo laborado. Así mismo a través de este documento renuncio al pago por vacaciones truncas que me corresponde según el tiempo laborado.” (subrayado agregado);

Que, por otro lado, existe el beneficio laboral reconocido mediante resolución directoral con el que a un total de 110 servidores en la que se encuentra incluida la recurrente, con el que mediante acto resolutivo se les realiza el cálculo de las vacaciones no gozadas como truncas y conforme a ley se cuantifica el monto de su liquidación;

Que en atención a la resolución Directoral N°000097-2023-GR. LAMB/GERESA/HB. L/DE [4308432 - 16], el área de remuneraciones ha hecho efectivo el pago de la primera armada ascendente al monto de S/.360.00 soles a los 110 servidores consignados en el acto administrativo citado, conforme se observa en el Informe N°000091-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L-URH-FVL [4308432 - 21], de fecha 12 de julio del 2024.”

Que, corresponde emitir pronunciamiento con respecto a dos aspectos que se observan en su solicitud: i) el disfrute físico de vacaciones no gozadas o truncas, las cuales pertenecen a un periodo distinto del actual y; ii) la renuncia de la liquidación de beneficios sociales por vacaciones no gozadas o truncas;

Que, respecto al primer punto, el servir a través del informe técnico N° 260-2021-SERVIR-GPGSC, en el párrafo 2.8 y 2.9, señala: “[...] 2.8 De lo expuesto en las normas citadas en el numeral anterior, se desprende que la obligación de la entidad de abonar la compensación por vacaciones truncas y/o no gozadas se genera automáticamente al cese del servidor. Es decir, cuando el vínculo laboral bajo el cual se originó el derecho al descanso vacacional concluye. 2.9 Dicho cese se configura al término de la designación, contrato o nombramiento; incluso si inmediatamente después el servidor se vuelve a vincular



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000592-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [4308432 - 27]

con la entidad bajo el mismo régimen laboral o uno diferente, toda vez que no procede la acumulación de derechos y beneficios entre dos vínculos laborales máxime si estos se sujetan a diferentes regímenes.”

En tal sentido, al haberse finiquitado, el vínculo laboral de la recurrente con esta entidad, y existir uno nuevo, no importa si es bajo el mismo régimen laboral, no corresponde la acumulación de periodos distintos, legalmente existe la prohibición de dicha acumulación, por lo que ese pedido deviene en IMPROCEDENTE DE PLANO.

Con respecto, al segundo punto, la renuncia a la liquidación por vacaciones no gozadas o trucas; al respecto, es importante mencionar que este derecho tiene categoría constitucional, y por ende su protección es incuestionable;

En ese mismo sentido, corresponde citar al artículo 26° numeral 2 de la Constitución “Principios que regulan la relación laboral. Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: [...] 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.” (subrayado agregado). Por otro lado, el artículo 24° del mismo cuerpo legal reconoce como un derecho constitucional el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador; en el artículo 25°, se reconoce el derecho al descanso vacacional, y, tanto su disfrute como su compensación serán regulados por ley o convenio;

En ese sentido, el derecho que ostentan todos los servidores al disfrute de las vacaciones y/o su compensación a través de la liquidación de vacaciones no gozadas o trucas, son de naturaleza IRRENUNCIABLE, por lo que no corresponde dar atención a dicho pedido por parte de la recurrente, por tal motivo, lo solicitado deviene en IMPROCEDENTE DE PLANO.

Que, de acuerdo a lo expuesto por la Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, y en uso de las facultades conferidas por la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000314-2024-GR.LAMB/GR [515419504 – 3], de fecha 21 de junio del 2024, que resuelve en su Artículo Primero: Designar al Mg. ALY ASENJO GUEVARA, a partir del 24 de junio del 2024, en el cargo de confianza de Director Ejecutivo del Hospital Belén de Lambayeque.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Solicitud N° 000001-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L-DPTO.CQ-RLDC [515444140 - 0], de fecha 09/07/2024, donde la administrada **DEISY CRISTINA ROSARIO LEÓN** requiere **EFFECTIVIZAR VACACIONES TRUNCAS DEL PERIODO CAS COVID**, conforme a los argumentos antes esgrimidos.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada, a las áreas administrativas pertinentes y publicar en el portal institucional, con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y, COMUNÍQUESE. -

Firmado digitalmente



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
HOSPITAL BELEN
1.0 DIRECCION EJECUTIVA



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000592-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [4308432 - 27]

ALY ASENJO GUEVARA
DIRECTOR DEL HOSPITAL BELÉN LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 20/08/2024 - 14:09:48

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- 5.1 UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
GRISELDA MIRELLA AGUILAR TRONCOS
JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
20-08-2024 / 11:46:49
- 5.0 DIVISION DE ADMINISTRACION
ARTURO MARTIN ORELLANA SORROZA
JEFE DIVISION DE ADMINISTRACION
20-08-2024 / 11:53:37